



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: REORGANIZACION.
Radicado: 2020 -00200-00
Deudor : RUBY JAIMES MORENO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor promotor relevado Dr. PABLO MAURICIO LOPEZ MESA, contra el auto de fecha 24 de enero de 2022, que lo relevó de su función como promotor y designa nuevamente a la deudora RUBY JAIMES MORENO, como promotora.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Manifiesta la parte recurrente frente a su relevo, que ha atendido uno a uno los requerimientos que se le han realizado desde su nombramiento como promotor, allegando la póliza requerida mediante auto del 05 de noviembre de 2021, y que fue expedida por la compañía Mundial de Seguros, donde el valor que se tomó para esa póliza fue la suma de \$27.255.780, teniendo en cuenta el valor de los honorarios fijados por el despacho y tomando de ese valor el porcentaje del 0.3% para responder por su gestión como promotor y por los perjuicios que se llegaren a causar, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 del 9 de febrero de 2011, dicho porcentaje equivale a la suma de \$81.767,00 valor por el cual se aseguró para ese momento. Así mismo manifiesta, que no fue por capricho presentar la póliza por ese valor asegurado, sino tomando como referencia Autos proferidos por el juez por excelencia en procesos concursales la Superintendencia de Sociedades, en ellos se le ordena al promotor prestar caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios y no sobre el valor total de los activos del deudor, tal como consta en Auto reciente de fecha 16 de diciembre de 2021, con radicado No.2021-01-775941 providencia donde fue admitida la sociedad FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A. a proceso de reorganización bajo la órbita de la Ley 1116 de 2006.

Que ante el requerimiento por auto de fecha 13 de diciembre de 2021, procedió a acatar allegando mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2021, una nueva póliza donde se garantiza no por el valor de los honorarios como lo establece la Resolución No.100- 000867 del 9 de febrero de 2011 y el Decreto 2130 de 2015, sino tomando el valor total de los activos la suma de \$295.000.000,00, desconociendo el despacho que lo correcto es tomar el valor total de honorarios fijados al promotor y no sobre el valor total de los activos; no obstante sin asistírle razón al despacho y con el fin de no demorar más el trámite procesal y darle agilidad al proceso, el suscrito tomó el 0.3% del valor total de los activos que equivale a la suma de \$885.000,00 valor asegurado y que se logra evidenciar en la póliza No.B100038781 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., póliza que se constituyó teniendo en cuenta el valor total de activos y no por el valor total de los honorarios como ya se había allegado en forma correcta en memorial de fecha 16 de noviembre de 2021.

Que mediante el mismo Auto de fecha 13 de diciembre de 2021, en su parte final se hace la observación que una vez aprobada la caución judicial se procederá a fijar fecha para audiencia de resolución de objeciones y confirmación de acuerdo de reorganización. Por lo tanto, el promotor estaba muy atento a este trámite para proceder a allegar al despacho el acuerdo de reorganización votado por la mayoría de los acreedores, así como el Acta de conciliación que se suscribió con la apoderada del acreedor COMERCIAL LA HORMIGA S.A.S., Dra. Sandra Helena Rodríguez Meléndez, celebrada el día 3 de diciembre de 2021 a las 10:00 am, en las oficinas del promotor.

Que ha realizado diversas actuaciones como promotor, entre ellas realizó reunión en su despacho con la deudora señora RUBY JAIMES MORENO, con la Dra. SANDRA HELENA RODRIGUEZ MELENDEZ apoderada del acreedor sociedad COMERCIAL LA HORMIGA S.A.S., se elaboró por parte del contador público contratado por el Promotor Dr. Juan Sebastián Balaguera Luna, el flujo de caja proyectado y los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, se reajustaron los derechos de voto en cuanto al acreedor interno señora Ruby Jaimes Moreno, se ajustó en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, el valor de la obligación a favor del acreedor REINTEGRA S.A. cesionario de las obligaciones de Bancolombia S.A., así como las obligaciones a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS cesionario de las obligaciones de Bancolombia S.A., tal y como consta dentro del expediente, se elaboró el acuerdo de reorganización, y los documentos de votación al acuerdo de reorganización.

ARGUMENTOS DEL APODERADO DE LA DEUDORA RUBY JAIMES MORENO

Manifiesta que el recurrente en su escrito expone que reconoce que no cumple satisfactoriamente con las ordenes impartidas por el operador de justicia, al no allegar la póliza de seguros que ampara los riesgos de la responsabilidad y cumplimiento de las obligaciones de orden legal, en cuantía de \$295.000.000.

Que se cumple con el presupuesto descrito en el inciso 2°, del numeral 6°, del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

Que el Decreto 772 de 2020, permite al Juez del concurso tomar decisiones, como la proferida el 24/01/2022, para propender por la dinámica del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su decisión, este es el camino escogido por el auxiliar de la justicia Dr. Pablo Mauricio López Mesa, contra el auto de fecha 24 de enero de 2022, que da por terminada su función como promotor y designa nuevamente a la deudora Ruby Jaimes Moreno, como promotora.

Así mismo, y de conformidad a las normas procesales, el recurso interpuesto, no solo exige un interés de quien lo promueve, sino que se sustente debidamente la inconformidad, lo que significa que se debe atacar expresamente los fundamentos de la providencia que soporta la decisión.

La decisión proferida en auto del 24 de enero de 2022, lo fue en virtud a la no aceptación de la póliza allegada por el promotor designado Dr. PABLO MAURICIO LOPEZ MESA, en razón a que en auto del 05 de noviembre de 2021, se ordenó constituir y prestar ante este Despacho judicial, póliza de seguros con el fin de amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, en cuantía de \$295.000.000, en atención a las características del presente proceso de reorganización abreviada, la actividad desarrollada por la deudora en reorganización, la naturaleza jurídica y el monto de los activos, de conformidad a lo establecido en el Decreto 2130 del 04 de noviembre de 2015, en concordancia con el Decreto 772 de 2020.

Providencia anterior que no fue objeto de recursos por ninguna de las partes ni por el designado promotor quien podía acudir a los mecanismos ordinarios procesales si consideraba que la fijación del monto de la póliza no se ajustaba a los presupuestos legales, pero no acudir a su propio criterio para desconocer la orden previa del juzgado.

Pues bien, en el presente asunto no se advierte ningún argumento tendiente a desvirtuar las consideraciones expuestas en la providencia objeto de recurso, pues nótese que sus disquisiciones van encaminadas

principalmente a argumentar las razones por las cuales inicialmente y a mutuo propio allegó el valor de la póliza en cuantía del 0.3% del valor de sus honorarios, y posteriormente en ese mismo porcentaje en el valor de los activos, argumento que no es de recibo para este Despacho judicial, en primer lugar, porque no le corresponde al auxiliar de la justicia considerar a mutuo propio cual es el porcentaje en el cual debe allegar la caución, sino que dicha función es propia del operador judicial, en virtud de su autonomía judicial, y en el presente caso, dicha póliza se fijó en la cuantía de \$295.000.000, más no en un valor diferente al que fue allegado, y en segundo lugar, si consideraba el auxiliar de la justicia que el monto fijado en auto del cinco (5) de noviembre de 2021, no correspondía a la metodología que para el efecto señala la Superintendencia de Sociedades, debió haber interpuesto recurso frente a dicha providencia, pues en dicho momento procesal ya había aceptado la designación, o en su defecto, haber solicitado la reducción del monto para que fuera modificado, explicando las razones jurídicas de su procedencia, lo cual no aconteció.

De otra parte, frente a la manifestación de haber realizado actuaciones en su condición de promotor, como lo fue haber realizado reuniones con la deudora, la apoderada de la sociedad comercial la Hormiga, S.A.S., poner en conocimiento de la deudora el texto del acuerdo para su análisis y ponerlo a consideración de los acreedores, la elaboración con contador público del flujo de caja proyectado, y los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dichas actuaciones si bien es cierto son propias de la función como promotor, una vez posesionado, como en efecto ocurrió y se aceptó en auto del 05 de noviembre de 2021, lo cierto es que ello lo realizó extraproceso, sin atender el procedimiento que contempla el decreto 772 de 2020 que rige el presente trámite procesal e incluso desconociendo que debe el Despacho, en audiencia, proceder a resolver las objeciones que no fueron conciliadas entre las partes.

Más sin embargo valga recalcar que el motivo de su relevo no obedeció al incumplimiento de sus funciones frente a las actuaciones mencionadas, sino, por no haber allegado la póliza en la cuantía solicitada, como ya se explicó en la providencia objeto de recurso y en esta providencia.

Así las cosas, no se repondrá el auto de fecha 24 de enero de 2022. De otra parte, no se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto del 24 de enero de 2022, por no ser apelable, pues no se encuentra tipificado dentro de los numerales del Parágrafo 1° del artículo 6° de la ley 1116 de 2006, u otra norma general o especial que así lo consagre.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA SDER.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, conforme a lo expuesto.

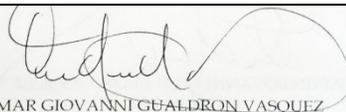
NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 24
DE FEBRERO DE 2022 se notifica a las partes la providencia
que antecede por anotación en el Estado No. _____



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.